385D0163

2. 3. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 63/23

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 26 de febrero de 1985**

**relativas a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia**

(85/163/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (1), modificada en último lugar por la Directiva 84/644/CEE (2) y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 72/461 CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (3), modifcada en último lugar por la Directiva 84/643/CEE (4) y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (5), modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE (6), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que se ha declarado en Italia una epizootia de fiebre aftosa; que dicha epizootia puede representar un peligro para la ganadería de los demás Estados miembros, debido al importante volumen de intercambios tanto de animales como de carnes frescas y de determinados productos a base de carne;

Considerando que, como consecuencia de dicha epizootia de fiebre aftosa, la Comisión ha adoptado el 14 de diciembre de 1984 la Decisión 85/40/CEE (7) relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia;

Considerando que la evolución de la enfermedad ha obligado a que la Comisión adopte, el 14 de enero de 1985, la Decisión 85/108/CEE (8), modificada en último lugar por la Decisión 85/116/CEE, de 18 de enero de 1985 (9);

Considerando que, como consecuencia de las medidas aplicadas y de las acciones emprendidas por las autoridades italianas, en particular en materia de vacunación contra la fiebre aftosa, la enfermedad está localizada en determinadas partes delimitadas del territorio;

Considerando que ya no se ha vuelto a observar fiebre aftosa en determinadas partes del territorio italiano; que el plazo transcurrido y las medidas aplicadas por las autoridades italianas pueden justificar la suspensión parcial de las restricciones de intercambios para las carnes obtenidas a partir de animales sacrificados con posterioridad al 1 de febrero de 1985 y para los productos a base de carne preparados con dichas carnes;

Considerando, que, con tal motivo, es conveniente facilitar el plazo necesario para permitir que se establezcan las disposiciones necesarias para el restablecimiento de los intercambios y el refuerzo de las garantías;

Considerando que las carnes obtenidas a partir de animales sacrificados antes del 1 de noviembre de 1984 no pueden porpagar la enfermedad;

Considerando que los camiones que transporten animales vivos proden constituir un importante vector de la enfermedad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros prohibirán la entrada en su territorio de animales vivos de las especies bovina y porcina procedentes de la parte del territorio italiano delimitado en el Anexo.

2. El certificado, previsto en la Directiva 64/432/-CEE, que acompañe a los animales procedentes de Italia deberá completarse con la mención siguiente:

«Animales que cumplen la Decisión de la Comisión de 6 de febrero de 1985».

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros prohibirán la entrada en su territorio de carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina procedentes de la parte del territorio italiano delimitada en el Anexo u obtenidas a partir de animales procedentes de dicha parte del territorio y sacrificados fuera de ella.

2. No obstante, las prohibiciones previstas en el apartado 1 no se aplicarán a las carnes obtenidas a partir de animales sacrificados antes del 1 de noviembre de 1984.

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
(2) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 30.
(3) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.
(4) DO nº L 339 de 27. 12. 1984, p. 27.
(5) DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 4.
(6) DO nº L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.
(7) DO nº L 16 de 19. 1. 1985, p. 46.
(8) DO nº L 44 de 14. 2. 1985, p. 34.
(9) DO nº L 46 de 15. 2. 1985, p. 45.

3. El certificado de inspección veterinaria previsto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas (1), que compañe a las carnes frescas expedidas desde Italia deberá completarse con la mención siguiente:

«Carnes que cumplen la Decisión de la Comisión de 6 de febrero de 1985».

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros prohibirán la entrada en su territorio de productos a base de carne distintos de los que hayan sufrido uno de los tratamientos contemplados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE, procedentes de la parte del territorio italiano delimitada en el Anexo, o preparados con carnes obtenidas a partir de animales procedentes de dicha parte y sacrificados fuera de ella.

2. No obstante, las prohibiciones previstas en el apartado 1 no se aplicarán a los productos a base de carne preparados con carnes obtenidas a partir de animales sacrificados antes del 1 de noviembre de 1984.

3. El certificado de inspección sanitaria, previsto en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (2), que acompañe a los productos a base de carne mencionados en el apartado 1 y expedidos desde Italia deberá completarse con la mención siguiente:

«Productos que cumplen la Decisión de la Comisión de 6 de febrero de 1985».

*Artículo 4*

Los Estados miembros velarán por que los camiones procedentes de Italia que hayan transportado animales vivos se sometan a desinfección antes de entrar en el territorio do otro Estado miembro, y a más tardar con motivo de dicha entrada.

*Artículo 5*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios para cumplir la presente Decisión a partir del 8 de febrero de 1985. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 6*

La Comisión seguirá la evolución de la situación y en función de ello se modificará, en su caso, la presente Decisión.

*Artículo 7*

Queda derogada la Decisión 85/108/CEE de la Comisión de 14 de enero de 1985.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESSEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(2) DO nº L 27 de 31. 1. 1977, p. 85.

*ANEXO*

1. Partes del territorio sujetas a restricción de los intercambios de animales vivos:

   — provincias de Bolonia, Brescia, Cremona, Coni, Mantua, Módena, Ragusa y Regio Emilia;

   — cualquier otra parte del territorio situada en una zona de 10 km de radio alrededor de cualquier foco de fiebre aftosa observado después del 1 de enero de 1985.

2. Partes del territorio sujetas a restricción de los intercambios de carnes frescas y de productos a base de carne:

   a) para las carnes obtenidas a partir de animales sacrificados después del 1 de noviembre de 1984 y antes del 1 de febrero de 1985, y para los productos a base de carne preparados con dichas carnes:

      — las provincias de Bolonia, Brescia, Cremona, Comi, Mantua, Módena, Ragusa y Regio Emilia;

      — cualquier otra parte del territorio situada en una zona de 10 km de radio aldrededor de cualquier foco de fiebre aftosa;

   b) para las carnes obtenidas a partir de animales sacrificados después del 1 de febrero de 1985 y para los productos a base de carne preparados con dichas carnes:

      — las provincias de Brescia, Cremona, Coni, Mantua y Ragusa;

      — las partes del territorio de las provincias de Bolonia, Módena y Regio Emilia situadas en una zona de 2 km de radio alrededor de cualquier foco de fiebre aftosa;

      — cualquier otra parte del territorio situada en una zona de 10 km de radio alrededor de cualquier foco de fiebre aftosa observado después del 1 de enero de 1985.